



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: JAIRO CÁRDENAS**  
**DEMANDADO: OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**  
**RADICACIÓN No. 2019.00087.00**

---

**CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el representante judicial de la señora Lourdes Luz Cruz Meléndez en calidad de hija y heredera del causante Oscar Rafael Cruz Campo, contra el auto de 15 de julio de 2022.

**ANTECEDENTES**

El citado interlocutorio dispuso declarar infundadas las excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado e ineptitud de la demanda, propuestas por la señora Lourdes Luz Cruz Meléndez. Inconforme con tal decisión, la recurrió por los medios que se mencionaron.

En el memorial respectivo reiteró el argumento planteado en los medios exceptivos, aduciendo que existe *“incongruencia, entre lo determinado en el poder y lo pretendido en la demanda”*, pues se omitió la determinación e identificación propia de los poderes especiales, así como la localización, colindantes y nombre del predio objeto de reivindicación.

En esencia finca los reparos en que el mandato judicial fue otorgado para *“que (..) inicie y lleve a término proceso reivindicator[i]o de mayor cuantía, sobre bien inmueble denominado Villa Toyi”*, mientras que en la pretensión de la demanda se pide reivindicar *“El área ocupada por el demandado (...) y que se encuentra dentro del predio enunciado arriba es: 176 hectáreas, 9165 metros. NORTE: limita con predio de la finca Villa Toyi; SUR: con predio de la finca Villa Toyi y Saúl García; OÉSTE: con predio de la finca Villa Toyi y ESTE: con predio de Hernando Figueredo”*.

Por otra parte, agregó, que es de conocimiento público que en la Zona Bananera el nombre de la finca del difunto Oscar Rafael Cruz Campo es Las Palmitas.

Surtido el traslado de rigor, la parte contraria guardó silencio. En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...). Como la misma norma lo indica, el medio en mención tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.*

1. Conforme a la recensión efectuada, de entrada, se advierte que la providencia recurrida debe ser confirmada, por cuanto la incongruencia entre el poder y la demanda sobre la identidad del inmueble a reivindicar de ninguna manera configura la hipótesis normativa de la indebida representación, amén que la ineptitud de la demanda tampoco se configura.

Respecto de la primera, la informalidad únicamente tiene lugar, tratándose de la representación, cuando, en el caso de personas, no pueden comparecer por sí mismos, por ejemplo, por sufrir de alguna discapacidad o cuando deben hacerlo a través de la institución de apoyos (Ley 1996 de 2019). Igualmente, tratándose de poder, cuando hay falta absoluta o integral (artículo 133, numeral 4º del Código General del Proceso), no en los eventos de alguna deficiencia en su formulación.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído SC280-2018 transcribió lo dicho en otrora *“[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. N° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, Rad. n.º 5572).”*

Circunscritos al poder, lo asociado con el caso, el hecho de la incongruencia alegada no se subsume en la falta absoluta o integral. Si bien en el acto de apoderamiento se habla de un inmueble de mayor extensión y en la demanda uno de menor extensión, el poder no se debilita ni desvanece. Entre otras cosas, porque no es requisito del poder identificar uno y otro predio, como sí de la demanda y esto aparece cumplido.

Distinto es que durante el debate se demuestre que el área específica pedida sea inferior a la probada, todo lo cual hace parte de la decisión sustancial y no de una irregularidad que deba ser corregida a través de

las excepciones previas, que como se sabe solo fueron instituidas para mejorar o suspender el procedimiento y no para elucidar aspectos sustanciales, verbi gratia, relacionados con la identidad y extensión del área a reivindicar. Ese es un presupuesto de la pretensión y no del proceso.

Si lo expuesto fuera poco, auscultado el poder en cita se evidencia que el apoderado judicial cuenta con plena facultad para iniciar el proceso reivindicatorio sobre el bien inmueble Villa Toly, si bien, la teleología del proceso es recuperar una parte del inmueble, ello no implica falta de determinación e identificación de este.

Memórese que el requisito de identificación y determinación de los poderes estriba en el límite que el mandatario otorga para que representen sus intereses. En ningún momento lo más, implica lo menos.

Así las cosas, la excepción no se estructura. No solo por la presunción de capacidad que rige la jurisdicción civil, sino por el poder fehaciente que obra al interior del legajo. Itérese, no se desconoce que en aquel no se haya hecho referencia del predio de menor extensión, empero, no es óbice para confundirse e interpretar que carece "*total o parcialmente*" para actuar sobre la reivindicación del bien ubicado en la jurisdicción de Orihueca, municipio de Zona Bananera contra el demandado Oscar Rafael Cruz Campo.

Con relación a la segunda excepción, tampoco saldrá avante pues las especificaciones del predio se extraen de la demanda y sus anexos.

2. En lo referente a la manifestación del bien inmueble del difunto Oscar Rafael Cruz Campo denominado Las Palmitas, el despacho se abstendrá de pronunciamiento por no ser tema del medio exceptivo.

3. En lo demás, al resultar infundado el recurso de reposición, el subsidiario de apelación no debe concederse, pues el auto que declara infundada las excepciones previas de indebida representación del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda no se encuentran enlistado dentro de los pasibles de ese medio impugnatorio (art. 321 del CGP), en consecuencia, de denegará.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

#### **RESULEVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado el pasado 15 de julio de 2022, al interior del asunto reivindicatorio promovido por **JAIRO CÁRDENAS** contra **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación formulado en subsidio por la señora Lourdes Luz Cruz Meléndez en calidad de hija y heredera del

causante Oscar Rafael Cruz Campo, contra el auto dictado el 15 de julio, último, por improcedente.

**TERCERO: SIN COSTAS** por estar cobijada la recurrente bajo el amparo de pobreza.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 031 DE 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc1258225e507f18b686e89430a59e3dea4eb78d2d03444411ab8915e40cbc3**

Documento generado en 05/08/2022 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**